INICIATIVA QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17; MODIFICA LAS FRACCIONES I Y II, DEROGANDO LAS FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA; A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA ESTHER MEJÍA CRUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, María Esther Mejía Cruz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 13; el primer párrafo del artículo 17; modifica las fracciónes I y II, derogando las fracciones III, IV y V del artículo 18 de la Ley Agraria conforme a la siguiente:

## **Exposición de motivos:**

La presente iniciativa se realiza con el propósito de salvaguardar los derechos y responsabilidades de los auténticos propietarios de tierras ejidales en territorio mexicano, se hace presente la necesidad de moldear las leyes que garanticen el cumplimiento de tal propósito; al tiempo en que se lucha contra la clandestinidad, la injusta distribución de riquezas y los usos individualistas o mercantiles con prácticas ilegales de tierras ejidales de propiedad social.

Por lo anterior, resulta acertada la reforma al artículo 13 de la ley Agraria con el aumento en el número de años mínimos para que las personas que hayan residido en la tierra ejidal se hagan merecedoras por su interés real sobre la tierra, sean candidatas al avecindamiento y/o al reconocimiento por el Tribunal Agrario; atendiendo cabalmente a las reglas internas del ejido, así como las estipuladas en la Ley y cuidando responsablemente de la tierra encomendada.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

"La pobreza en el campo fue una de las razones principales de la Revolución Mexicana. La explotación y marginación que padecían los campesinos, sobre todo en el centro y sur del país, llevaron a que, al fin de la Revolución, la justicia social se convirtiera en una de las razones de ser de la Constitución Vigente y del sistema político construido a partir de 1917.1"

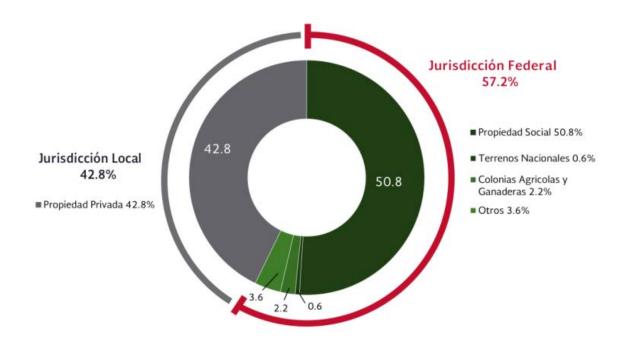
Los gobiernos emanados de la Revolución mexicana retomaron el nombre de *ejido* para el nuevo sistema de tenencia de la tierra, en el que el propósito inicial de la reforma agraria, a través del sistema de ejidos, fue el de restablecer la propiedad de quienes habían sido despojados de sus tierras durante la desamortización civil, posteriormente el repartimiento se extendió a campesinos sin tierras, dicho reparto se dio a través de ejidos, que poseían personalidad jurídica y representación propia frente a las autoridades municipales, estatales y federales.

Indicadores básicos de la propiedad social proporcionados por la Estadística Agraria del Registro Agrario Nacional durante el 2018 refleja que en México existen 29,760 ejidos registrados

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Antecedentes históricos del ejido, por Salvador Assennatto Blanco y Pedro de León Mojarro https://www.pa.gob.mx/publica/pa070408.htm

De acuerdo a los datos del INEGI el país tiene una superficie de 196.5 millones de hectáreas, la distribución del territorio por tipo de propiedad y jurisdicción es la siguiente:



Poco más de la mitad de las tierras de México se encuentran en posesión de ejidos y comunidades agrarias; esto significa que la mayoría de los montes, bosques, selvas, matorrales, superficie de labor, minas, bancos de materiales, cuerpos de agua y litorales son de propiedad social. Los ejidatarios, comuneros y posesionarios ofertan al país y, en algunos casos, al mercado externo, alimentos, ganado, materias primas y forrajes -en primer lugar- pero también materiales de construcción, artesanías y servicios turísticos; además, brindan invaluables servicios ambientales, de conservación de la biodiversidad, captura de carbono y recarga de acuíferos.

Sin embargo, la investigación *Panorama de los ejidos y comunidades agrarias en México*<sup>2</sup> refleja que aproximadamente el 84% de los ejidos han optado por el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Morett-Sánchez, J. Carlos; Cosío-Ruiz, Celsa PANORAMA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES AGRARIAS EN MÉXICO Agricultura, Sociedad y Desarrollo, vol. 14, núm. 1, enero-marzo, 2017, pp. 125-152 Colegio de Postgraduados Texcoco, Estado de México, México

dominio pleno, mientras que cerca del 16% han vendido parcelas legalmente o de forma ilegal a personas ajenas a los núcleos agrarios sobre parcelas en ejidos sin dominio pleno.

La práctica ilegal de ventas sobre ejidos no es nuevo, lamentablemente se ha dado desde hace varias décadas, un ejemplo claro de la venta ilegal de tierras la dio a conocer la revista PROCESO el 23 de diciembre de 1995<sup>3</sup>, haciendo pública una carta dirigida al Gobernador del Estado de México en turno, suscrita por ejidatarios de Chalco, en la que denuncian la venta ilegal de terrenos ejidales para destinarlos como asentamientos irregulares, enfatizando que ya habían sido vendidas grandes extensiones, como lo ocurrido con la Besana de San Antonio, superficie de aproximadamente 50 hectáreas que fueron fraccionadas.

Dentro de las denuncias más recientes<sup>4</sup>, durante el 2019, integrantes del Ejido el Bajío de Caborca, Sonora denunciaron que han tenido que defender sus tierras mediante juicios, luego de que Rosario Robles Berlanga, ex titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), vendiera de forma ilegal 571 hectáreas a la minera Penmont S de RL de CV, filial del grupo Fresnillo. El conflicto refiere a una dotación de terrenos ejidales otorgados del 18 de agosto de 1971, en ese entonces se entregaron 19 mil 700 hectáreas a 77 beneficiarios.

En el artículo Las consecuencias ocultas de la enajenación de tierras ejidales: proliferación de disonancias normativas<sup>5</sup> muestra que la práctica ilegal de compraventa de ejidos se agudiza cuando ni siquiera se involucra a la asamblea ejidal, ya que las transacciones se dan exclusivamente entre vendedor y comprador, en consecuencia dichas transacciones no constan en el Registro Agrario Nacional (RAN), por lo tanto están fuera de todo reconocimiento legal, a groso modo la compraventa es avalada sólo por el documento firmado por el presidente del comisariado ejidal.

<sup>3</sup> Revista PROCESO, 23 de diciembre 1995 "VENTA ILEGAL DE TIERRAS", por la redacción.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> EL UNIVERSAL, 30 de agosto 2019 "Acusan a Robles de venta ilegal de ejidos n Sonora" por Amalia Escobar/Corresponsal.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> SCIELO Desacatos N° 49 México septiembre/diciembre 2015 "Las consecuencias ocultas de la enajenación de tierras ejidales: proliferación de disonancias normativas" por Gabriela Torres Manzuela. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S1607-050X2015000300150

Esto causa arreglos informales colaterales, sirva de ejemplo el caso citado en Yucatán en 2015<sup>6</sup>, donde ejidatarios vendieron de manera irregular sus derechos parcelarios pero conservaron el derecho a cobrar los beneficios del Programa de Apoyos directos al Campo (PROCAMPO), otra modalidad es vender su parcela y acordar dividir el apoyo del programa entre comprador y vendedor, este tipo de malversación del programa es posible por la falta de registro de la transacción ante el RAN puesto que si se hubiera registrado, en automático la Secretaría de Agricultura, ganadería, desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) hace el pago de PROCAMPO al nuevo titular.

Las condiciones expuestas hacen que el campo mexicano tenga una producción por debajo de sus posibilidades, no es una exageración afirmar que los ideales de la revolución mexicana, preponderantemente agraria, tampoco se cumplen, retomando el tema revolucionario en donde hacendados y latifundistas acaparaban la mayoría de la tierra mexicana, hoy en día entes particulares y conglomerados empresariales se apoderan cada vez más del campo mexicano siendo ellos los mayormente beneficiados.

Abogando a la justicia social es que esta iniciativa busca cumplir con la esencia más pura del artículo 27 constitucional, la cual versa en "hacer una distribución equitativa de la riqueza pública", si bien es cierto que son muchas y trascendentes las características de lo que ello engloba, es igual de cierto que se le ha abandonado al campo, a los ejidos y ejidatarios, dejándolos a merced de la clandestinidad y corrupción, a veces incluso de los mismos ejidatarios que le han dado mal uso a la tierra que tanto costó ganar, como legisladores tenemos la obligación de visibilizar el problema y darle solución.

<sup>6</sup> SCIELO Desacatos Nº 49 México septiembre/diciembre 2015 "Las consecuencias ocultas de la enajenación de tierras ejidales: proliferación de disonancias normativas" por Gabriela Torres Manzuela.

7 "Artículo 27 de la Constitución de 1917", en Manuel Fabila, *Cinco siglos de legislación agraria en México*, BNCA, México,

<sup>1941,</sup> p. 307.

## **Argumentos**

En este caso se observa la necesidad de reformar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 25 párrafo octavo que a la letra señala:

Artículo 25 -La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

I. Por su parte el artículo 27 Constitucional fracción VII en sus párrafos tercero y cuarto que a la letra dice:

Artículo 27. ...

I a VI...

VII....

. . .

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos

parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Partiendo de que la Ley es la encargada de establecer los mecanismos que faciliten la organización de ejidos, priorizando el respeto y fortalecimiento para la protección de la tierra, así como establecer los procedimientos para que los ejidatarios puedan transmitir sus derechos parcelarios, es que propongo esta iniciativa, que tiene como finalidad reformar el artículo 13 de la ley Agraria que a la letra dice:

Artículo 13.- Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Con la intención de aumentar a tres, el número de años mínimos, para que la persona que haya residido en las tierras del núcleo sea reconocida por la población ejidal como avecindado o el Tribunal Agrario, tiempo suficiente para que la persona demuestre su interés real sobre la tierra, atendiendo cabalmente a las reglas internas del ejido, así como las estipuladas en la Ley y cuidando responsablemente de la tierra encomendada.

II. De igual forma reformar el primer párrafo del artículo 17 de la misma ley que a la letra dice:

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

Para que los únicos susceptibles de heredar los derechos ejidales sean los familiares consanguíneos en línea recta, ya sean ascendientes o descendientes, esto con la finalidad de propiciar que los ejidos queden en manos de ejidatarios reales, es decir, que las hayan poseído durante generaciones y que en consecuencia se puede presumir que así las conservarán, con ello estaremos brindando una herramienta más al campo mexicano, protegiéndolo de usos individualistas o mercantiles con prácticas ilegales que pudieran ejercer los "cónyuges, concubinos u otras personas" como lo menciona actualmente el artículo.

III. En relación a lo anterior también se propone reforma la fracción I y II, derogar la III, IV y V del artículo 18 de la Ley en comento, que a la letra dice:

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos del ejidatario;

IV. A uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Con la principal intención de armonizar el contenido del artículo 17 con el 18, proponemos quitar, como susceptible de derechos parcelarios, al cónyuge, como lo menciona la primera fracción, a la concubina o concubinario como lo estipula la segunda fracción y a cualquier otra persona como lo contempla la fracción quinta, dejando únicamente dos fracciones para los descendientes y ascendientes respectivamente. A su vez se reforma el segundo párrafo para que los descendientes, por cronología de vida, tengan la preferencia en caso de subasta pública.

Las nuevas realidades demandan una reforma que garantice la tenencia de la tierra en manos de auténticos ejidatarios y avecindados que prueben merecerla y conservarla, dándole el uso para el cual fue destinado.

Es importante resaltar que la propiedad social (ejidos y comunidades) son estratégicos para el desarrollo del país, "siendo el 50.8% de la superficie mexicana poseedora de una gran riqueza de recursos naturales y en ella se están desarrollando los grandes proyectos nacionales:

- Dos terceras partes de los recursos hídricos del país se localizan dentro de la propiedad social.
- El 70% de los bosques y la biodiversidad se encuentra en la propiedad social.
- El 60% de los litorales de México están dentro de polígonos pertenecientes a ejidos y comunidades.
- Si se trata de las reservas de crecimiento de las grandes ciudades del país éstas se encuentran regularmente dentro de la propiedad social.
- Un porcentaje importante de la producción de alimentos para el consumo interno y para la exportación son producidos en terrenos pertenecientes a la propiedad social."

<sup>8</sup>Esta reforma busca defender la esencia agrarista de la Nación, busca que el vasto territorio de los mexicanos sea un argumento más para conseguir una vida plena y digna, esta iniciativa no es meramente un trámite burocrático, es el camino para que el campo quede en las manos esforzadas y llenas de tierra del campesino y no usurpadas por intereses económicos de empresarios pueriles, busca que el sol, el agua y la tierra nos sigan proveyendo el sustento necesario para ser un gran país en el concierto de las naciones.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto.

Decreto por el que se reforman los artículos 13; el primer párrafo del artículo 17; modifica las fracciones I y II, derogando las fracciones III, IV y V del artículo 18 de la Ley Agraria.

Único. Se reforman los artículos 13; el primer párrafo del artículo 17; modifica las fracciónes I y II, derogando las fracciones III, IV y V del artículo 18 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por **tres años** o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos **con responsabilidad y compromiso** que esta ley les confiere

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para ello podrá designar a uno de los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea directa, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas susceptibles del

Registro Agrario Nacional, Nota Técnica sobre la Propiedad Social
http://www.ran.gob.mx/ran/indic\_bps/NOTA\_TECNICA\_SOBRE\_LA\_PROPIEDAD\_SOCIAL\_v26102017

derecho y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación

de derechos a su fallecimiento.

. . .

Artículo 18.- ...

I. A uno de los descendientes; y

II. A uno de los ascendientes.

En ambos casos, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de

dichos derechos a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrán

preferencia los descendientes.

**Transitorio** 

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en

el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 21 de abril de 2020

DIPUTADA MARÍA ESTHER MEJÍA CRUZ